

Juzgado Primero Civil Del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Santiago de Cali



Unidad Administrativa Especial
de Gestión de Restitución de Tierras

Cali, abril 15 de 2013

Oficio N° 799

15 ABR 2013
Hora 02:24 P.
Funcionario UNA POSIVA
Radicado 0645

Doctora

NURY LUZ PERALTA CARDOZO

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Cali

Proceso: *Restitución o Formalización de Tierras*
Radicado: *760013121001-2012-00089*
Solicitante: *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo C.C. 16.682.157 de Cali*

Me permito *notificarle* que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia calendada *el 12 de abril* de 2013, de la cual anexo copia íntegra.

Cordialmente,


ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Secretario

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil trece.

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de *Restitución de Tierras* instaurada por *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo*, por conducto de apoderado designado a través de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*¹, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370 - 212707, ubicado en el *corregimiento de Villa Carmelo, vereda El Otoño, finca La Serranía del municipio de Santiago de Cali*.

I. De la Solicitud de Restitución

1.1. Fundamento Fático

Se afirma en la solicitud de restitución, que el señor *Fulbio Alejandro Astorquiza* adquirió junto con *Yaneth Yanguas García* - compañera permanente de éste - y *Orlando Yanguas García*, mediante compraventa de mejoras en terreno baldío, el predio ubicado en el *corregimiento de Villa Carmelo, vereda El Otoño, finca La Serranía del municipio de Santiago de Cali*, según escritura pública #4075 del 28 de junio de 1991, corrida en la Notaría Segunda de este círculo, registrada en el folio de matrícula 370 - 212707, fecha desde la cual están vinculados - material y jurídicamente - con el predio.

De igual forma, se dice que allí residía el *solicitante* junto con su compañera permanente, quienes eran docentes en la escuela de la vereda.

Afirma que para el año de 1993 grupos guerrilleros tanto de las FARC como del ELN, empezaron a tomar el control territorial del corregimiento de Villa Carmelo, reclutando menores; en su calidad de docente, el señor *Fulbio Alejandro* aconsejaba a los padres de familia para que salieran de la zona, en procura de salvaguardar la integridad de los menores, además de prevenir a éstos para que no se unieran a las filas armadas.

Dice que a raíz de esta situación fue amenazado por parte de las FARC, debiendo salir de la vereda en el año de 1999, situación ésta - *desplazamiento forzado* - que ha persistido hasta la fecha.

1.2. Lo Pretendido

Con tales antecedentes, se deprecia la *restitución* del predio anteriormente reseñado, además de

¹ En adelante la *Unidad de Restitución*.

1.3. Del Requisito de Procedibilidad

A la par de lo anterior, el *Director Territorial de la Unidad de Restitución del Valle del Cauca*, certificó que el predio en comento fue incluido en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas*, a nombre del señor *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo*, junto con su núcleo familiar conformado por *Yaneth Yanguas García, Andrés Astorquiza, Rebeca Astorquiza, Alejandra Astorquiza y Vanessa Astorquiza*², con lo cual se acredita la exigencia del canon 76 de la ley 1448, que permite dar inicio a la *acción de restitución*.

II. Trámite Jurisdiccional

El presente asunto fue repartido a este estrado judicial el doce de diciembre de dos mil doce³, siendo admitida la solicitud para su trámite por auto del catorce de diciembre de ese año, disponiendo entre otros asuntos, la *publicación* en un diario de amplia circulación nacional la solicitud de restitución⁴, además de la notificación al *Alcalde Municipal de Santiago de Cali*⁵ y a la *Agente del Ministerio Público delegada para esta clase de procesos*⁶; por auto del catorce de enero del año avante se ordenó vincular al señor *Orlando Yanguas García*⁷, quien figura con derechos debidamente registrados sobre el predio objeto de reclamación.

Expirado en silencio el término para *oponerse a la solicitud*, se dispuso la práctica de pruebas por auto del dieciocho de febrero del año avante⁸, y evacuadas las mismas, se procede a decidir el fondo del asunto.

III. De la Justicia Transicional

El artículo 8 de la ley 1448, que hace parte de los principios rectores de esta normatividad, dispone que la *justicia transicional* se entiende como “... *los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los*

² En los folios 29 al 31 del expediente obra este documento.

³ Al folio 39 obra el acta de reparto que da cuenta de esta afirmación.

⁴ Dicha actuación se surtió el 13 de enero de 2013 en el diario El Tiempo, según se corrobora al folio 67 de las diligencias.

⁵ La notificación al burgomaestre se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2012, tal como se observa al folio 48 del expediente.

⁶ La notificación se surtió el 18 de diciembre de 2012, folio 44.

⁷ La notificación se surtió el 24 de enero de 2012, según se otea en las diligencias de los folios 89 al 93.

⁸ En los folios 82 al 83 obra el proveído en comento.

hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

En términos generales, sin pretender agotar el contenido que hace parte de la definición de *justicia transicional*, en aras de dar una ilustración contextual y algo precaria sobre la materia, pero para los fines que interesan a la resolución de este asunto, en el *Informe S/2004/616* del *Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad*, relacionado con la situación del estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, se dijo que la “... *noción de “justicia de transición” que se examina en el presente informe abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”*

Es así, como es propio de la naturaleza de este concepto un propósito de *cambio, superación* de una situación donde predomina la afectación en gran escala de los derechos que son inherentes a la persona humana, de una parte, y de otra, la desarticulación del aparato estatal que dio pie, en algún momento del *conflicto armado interno*⁹, a la ausencia de protección efectiva de tales derechos, para encaminarse hacia una etapa de *reconciliación nacional, de paz duradera y sostenible* donde prevalece el respeto y la efectividad de los derechos humanos, máxime cuando la organización estatal es conformada *por personas humanas*, siendo éstas igualmente su fin último, su razón de ser, en los precisos términos del canon 2 de la Constitución Política¹⁰.

Como quiera que los conflictos sociales no tienen una única forma de resolución por la diversidad de intereses de sus intervinientes, bien sea de orden político, económico, militar, social, religioso, entre otros, amén que tampoco se trata de una temática que sea exclusiva de un país en particular o de una época histórica en especial, no existe un modelo o fórmula única a seguir para ejecutar los mecanismos de justicia transicional, sin embargo, por el devenir histórico en los lugares

⁹ Este término se incluye teniendo en cuenta la remisión que hace el legislador en el artículo 8 citado con antelación, al artículo 3 de la misma ley.

¹⁰ ARTICULO 2 “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

donde se ha presentado, *sí* ha llevado a la creación de unos parámetros generales, reconocidos y aceptados por el derecho internacional que han de ser tenidos en cuenta cuando se aplican estos mecanismos, los que giran en torno a los ejes de *garantía de no repetición del conflicto, reparación efectiva de las víctimas, impartición de justicia, revelación de la verdad, reconstrucción de la memoria histórica y reformas institucionales*, los que *deben* operar en todos los modelos o estrategias que el estado interesado considere como el más efectivo para su situación particular, pero teniendo como fin último asegurar la *reconciliación nacional* como senda para procurar la finalización real del conflicto y acceder a una paz estable y duradera.

Estos ejes se encuentran plasmados igualmente en el objeto de la ley 1448, artículo 1, así como en los *principios* que allí se estatuyen, entre otros, en los artículos 9, 23, 24 y 25 en cuanto reconoce como *derechos* de quienes sean víctimas, en los términos del artículo 3, la *verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición*, criterio que es nuevamente reiterado, igualmente como principio, en el artículo 28¹¹ de la misma normatividad, en donde se *enuncian* los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3, sin que pueda entenderse que se trata de una lista taxativa o cerrada, porque esta normatividad expresamente estipula que frente a ella *prevalecen* los tratados y convenios internacionales ratificados en materia de *derechos humanos y de derecho internacional humanitario*, con mayor razón si se tiene en cuenta que se busca materializar los *derechos constitucionales de las víctimas*¹², aspecto irradiado en toda la normatividad transicional, especialmente reiterado en los *principios* de la *dignidad humana*¹³, *igualdad*¹⁴, *debido proceso*¹⁵, *el carácter de las medidas transicionales*¹⁶,

¹¹ Artículo 28, ley 1448: "*Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:*

1. *Derecho a la verdad, justicia y reparación.*
2. *Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.*
3. *Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.*
4. *Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.*
5. *Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.*
6. *Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.*
7. *Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.*
8. *Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.*
9. *Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.*
10. *Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.*
11. *Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.*
12. *Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia."*

¹² Así se dispone en el artículo 1 de esta ley.

¹³ Artículo 4 *ibídem*.

¹⁴ Artículo 6 *ib.*

¹⁵ Artículo 7 *ib.*

¹⁶ Artículo 9 *ib.*

*enfoque diferencial*¹⁷, *participación conjunta*¹⁸, *progresividad*¹⁹, *complementariedad*²⁰ y *aplicación normativa*²¹, y desde la óptica de integración normativa vía bloque de constitucionalidad, la víctima bien puede ser sujeto de reconocimiento de otros derechos como los que se derivan de la aplicación de los *Principios Rectores de los Desplazados Internos* o los *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y las Personas Desplazadas*, en cuanto inciden directamente sobre los fines de la *acción de restitución* contemplada en la ley 1448 y sirven como criterios de interpretación de ésta normatividad.

Los mecanismos de la justicia transicional se pueden hacer efectivos bien sea a través de: *i).* la vía *extrajudicial o administrativa*, donde una autoridad *no judicial* se encarga de definir los derechos y beneficios a los que pueden acceder las personas, como es el caso de los procesos indemnizatorios, ayudas humanitarias, el reasentamiento, acceso a programas de salud, entre otros; *ii).* Vía *judicial*, donde se cuenta con la intermediación de un *Juez o Tribunal, especialmente creado y encargado*, principalmente de la *persecución penal* de las afectaciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario²², así como de otros asuntos que tienden a hacer efectivos los derechos de las víctimas, como el reconocimiento y restablecimiento de derechos sobre el uso y tenencia de la tierra. *iii).* Un *sistema mixto* conformado por la intervención de autoridades tanto administrativas como judiciales.

Sea cual fuere la modalidad adoptada en el marco de la *justicia transicional*, se puede concluir que los *mecanismos* a utilizar resultan *novedosos* en la tradición normativa del estado porque no se contaba con ellos *antes* de iniciar el *cambio* o la etapa para *superar* "... los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala ..." ²³, además de *crearse o adaptarse* las instituciones estatales para responder a una nueva realidad jurídica, pero con un objetivo común que es lograr la paz social, razón por la cual, las normas establecidas con anterioridad a los mecanismos transicionales no resultan aplicables, en su mayoría, a las situaciones de las que se

¹⁷ Artículo 13 ib.

¹⁸ Artículo 14 ib.

¹⁹ Artículo 17 ib.

²⁰ Artículo 21 ib.

²¹ Artículo 27 ib.

²² Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad: "... Entre ellos figuran los tribunales penales internacionales de carácter especial establecidos por el Consejo de Seguridad como órganos subsidiarios de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia) y Rwanda (Tribunal Internacional para Rwanda); un tribunal mixto para Sierra Leona, establecido sobre la base de un tratado; un tribunal mixto para Camboya propuesto en virtud de una ley nacional promulgada a ese efecto; un tribunal mixto (a la manera de "tribunal dentro de un tribunal") en tal forma de la Sala Especial de la Corte Estatal de Bosnia y Herzegovina; una Sala Especial con jurisdicción exclusiva sobre delitos graves en Timor-Leste, autorizado en virtud del reglamento promulgado por la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental; la utilización de magistrados y fiscales internacionales en los tribunales de Kosovo, autorizada en virtud del reglamento de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo y una Comisión de Investigación de Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad en Guatemala, que se establecería en virtud de un acuerdo entre las Naciones Unidas y Guatemala como dependencia de investigación y procesamiento regida por la legislación de Guatemala."

²³ Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad

ocupa la justicia de transición, pues las mismas están pensadas para situaciones de *normalidad jurídica*, requiriéndose por tanto de *institutos jurídicos excepcionales o temporales*, propios de la *justicia transicional*, como la imposición de penas menores a las que resultan de un proceso en condiciones de normalidad o provenientes de actos de delincuencia común, establecimiento de mecanismos de reparación por vía administrativa sin que sea obligatoria la vía judicial, la cancelación de todos los antecedentes registrales posteriores al despojo o abandono de los predios que afecten los derechos del restituido²⁴, *la declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de la sentencia, pierdan validez jurídica*²⁵, entre otros, como vía para restablecer los derechos vulnerados, en el caso de las víctimas, o lograr el sometimiento a la justicia de los violentos pero con consecuencias jurídicas menos drásticas que las del régimen ordinario.

IV. Derecho a la Restitución de Tierras

4.1. Dentro de las *medidas de reparación* contempladas en la ley 1448²⁶, y entendiendo por restitución “... *la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o* ...” se estableció la *Acción de Restitución de Tierras*²⁷, mediante la cual se busca devolver los predios a las personas que fueron *despojadas* de los mismos o los tuvieron que *abandonar*, conforme al entendimiento que sobre la materia expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12²⁸ en torno al alcance del artículo 72 de esta normatividad.

²⁴ Ley 1448, Artículo 91, literal d. “*Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*”

²⁵ Artículo 91, literal l.

²⁶ ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. *Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

ARTÍCULO 70. *El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.*

²⁷ Artículo 72: “*El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.*

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”

²⁸ En esta providencia se dispuso: “... **DECLARAR EXEQUIBLE** las expresiones “*si hubiere sido despojado de ella*” y “*de los despojados*”, “*despojado*” y “*el despojado*” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.” La parte en negrilla y subrayado conforme al texto original.

Al efecto, se dispuso en el artículo 75 de la legislación bajo estudio que este derecho – a la *restitución de las tierras* – es para las personas que “... *hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.*”. Por su parte, el canon 3 de esta normatividad dice que es *víctima* (para los efectos de esa legislación), quien ha sufrido un daño, *individual o colectivo*, por *hechos* que sean “... *consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*”

Bajo este marco normativo y en aras de delimitar, aun difusamente, quien o quienes tienen *derecho a la restitución de tierras*, imperioso resulta desagregar al menos *tres* de los contenidos normativos de esta disposición, esto es, qué se entiende por: *i. víctima del desplazamiento forzado*, *ii.* Cuáles hechos son consecuencia del *conflicto armado interno*, y *iii.* Qué es el *derecho a la restitución de las tierras*.

4.2. Se entiende por *víctima del desplazamiento forzado* “... *toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.*”²⁹, acotando el despacho que tanto esta disposición como la ley 1448, vista en su integridad e interrelación con la normatividad jurídica nacional y el bloque de constitucionalidad, debe ser interpretada, entre otros, a la luz de los *principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*, donde se reconoce el *derecho a la restitución* “... *por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, “refugiados y desplazados”), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual* ...”³⁰, luego, el reconocimiento de la *calidad de víctima del desplazamiento forzado*, para los fines del *derecho a la restitución de tierras*, en los términos del artículo 60 de la ley 1448, no se puede limitar a que el mismo se produzca al interior del territorio nacional, sino que se ha de entender en un sentido amplio donde se incluye igualmente a los *refugiados*, aun cuando su

²⁹ Parágrafo 2 del artículo 60, ley 1448.

³⁰ Principio 1.2. sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Debe tenerse en cuenta que los elementos del *desplazamiento forzado interno*, conforme a la jurisprudencia constitucional³¹, atañen a: *i.* coacción que hace necesario el traslado del lugar donde se tiene el hogar; *ii.* Permanencia en las fronteras de la nación; agregando el despacho que en el caso de quienes han cruzado las fronteras de la nación, con independencia del reconocimiento de la calidad de refugiados o no, se ha de verificar la hipótesis *i)*, y la hipótesis *ii)* implicará la *permanencia fuera de las fronteras de la nación*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la *calidad de sujetos de especial protección* a las *víctimas del desplazamiento forzado*³², por el alto grado de vulnerabilidad al que se ven expuestas las personas que son coaccionadas a abandonar el lugar donde se había constituido su hogar, debiendo, la mayoría de las veces, dejar todas sus pertenencias por la urgencia de la situación que obliga al desplazamiento, luego, para acreditar dicha calidad – *de desplazado* – no se requiere de reconocimiento por parte de alguna autoridad – judicial o administrativa – como requisito previo para poder ejercer los derechos derivados de esta situación porque “... *el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones de parte de las autoridades competentes.*”³³

De igual forma, la jurisprudencia de la *Corte Constitucional* ha previsto que las disposiciones legales relacionadas, en términos generales, con las víctimas del conflicto armado interno, se han de interpretar conforme a los principios de *favorabilidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial*³⁴, y en caso de *duda* sobre la conexidad de una conducta con el *conflicto armado interno* se torna aplicable el referido *principio de favorabilidad*³⁵, principalmente porque la *calidad de víctima* “... *es una situación fáctica soportada en el*

³¹ T – 268/03.

³² T – 025/04.

³³ T – 267/11.

³⁴ Ilustra la materia las sentencias T – 025/04, T – 1094/04, T – 328/07, T – 444/08 de la Corte Constitucional.

³⁵ Sentencia C – 781/12: “... *existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. Sin embargo, es claro que en esas situaciones limite la decisión debe adoptarse en concreto, a la luz de las particularidades del caso, porque si bien, por un lado, debe promoverse la efectividad del objetivo protector de la ley en todos aquellos eventos de afectación de derechos atribuibles al conflicto armado interno, no puede desconocerse que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial y que la reparación de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto debe buscarse por las vías ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello.*”

padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema."³⁶, lo cual se ratifica con el reconocimiento de las *víctimas del desplazamiento forzado o de la violencia política*, como una situación de hecho³⁷ que no requiere declaración por parte de alguna autoridad, correspondiendo *sí* al *estado* la carga probatoria encaminada a *desvirtuar* las afirmaciones que en tal sentido hace la persona, luego, ante la ausencia de medios probatorios por éste aspecto, debe operar el reconocimiento de la *calidad de desplazado*.

Dentro del conjunto de medidas de *reparación integral* a las víctimas del conflicto armado interno, la ley 1448 ha previsto la restitución de las tierras, con la finalidad de asegurar el retorno de la *víctima o víctimas* al lugar donde estaba su hogar³⁸, o su reubicación según el caso, se previó este mecanismo propio de la justicia transicional³⁹, atendiendo los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*⁴⁰, en concordancia con los *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*⁴¹, en donde se estipula que los bienes abandonados (*que incluye el concepto de despojo dentro del marco jurídico Colombiano, conforme lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C - 715/12*⁴²), son objeto de especial protección *contra la destrucción, apropiación, ocupación o uso arbitrario e ilegal*, con la finalidad de asegurar, en lo atinente a la propiedad inmueble, que su recuperación sea una realidad, amén que la restitución se produzca en condiciones de *seguridad y dignidad*

³⁶ Sentencia T - 188/07.

³⁷ Sobre esta temática se pueden consultar las sentencias T - 227/97, T - 327/01, T - 188/07, T - 321/07, T - 821/07, T - 017/10.

³⁸ En la sentencia C - 781/12, sobre el término *hogar*, expuso: "La definición de desplazado interno en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU, en 1998, es la siguiente:

"las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida".

Vale la pena resaltar de la anterior definición que la única exigencia (en el ámbito espacial) es escapar o huir del hogar o de la residencia habitual. Los Principios Rectores hablan permanentemente del "hogar" y esta es la acepción correcta de "localidad de residencia" (término empleado por la norma colombiana). En ningún momento se menciona, dentro del contenido de los Principios Rectores, la necesidad de trasladarse de un municipio a otro o de un departamento a otro diferente."

³⁹ Así se contempla en el canon 70 de la referida normatividad.

⁴⁰ Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Francis Deng.

Organismos e instancias internacionales han recomendado la aplicación de estos principios por parte de las autoridades de los Estados donde se presenta el problema del desplazamiento interno forzado, entre otros, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de la Unión Africana.

⁴¹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3791>

⁴² En esta providencia se dispuso: "... **DECLARAR EXEQUIBLE** las expresiones "*si hubiere sido despojado de ella*" y "*de los despojados*", "*despojado*" y "*el despojado*" contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes." La parte en negrilla y subrayado conforme al texto original.

para las víctimas, o en su defecto, se puedan acceder a mecanismos indemnizatorios adecuados como una forma de reparación justa.

4.3. Entorno al concepto de *conflicto armado interno*, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* ha efectuado las siguientes consideraciones:

“ ii. Los conflictos armados no internacionales en el marco del derecho internacional humanitario

152. En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define "un conflicto armado sin carácter internacional".[15] No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular.[16] Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional.[17] La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible.[18]

153. El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”⁴³

Por tanto, desde la óptica del conflicto armado interno, no todo acto que vulnere los derechos

⁴³

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso "La Tablada" – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

humanos o el derecho internacional humanitario es objeto de la protección propia de la justicia transicional, pues se requiere que tales conductas se hubiesen producido *con ocasión del conflicto armado interno*, entendiéndose en *sentido amplio* este concepto la jurisprudencia de la *Corte Constitucional*⁴⁴, razón por la cual se debe analizar cada caso concreto para determinar si se ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser catalogado como *conflicto armado interno*, atendiendo como criterios que sirven para identificar la situación⁴⁵: i. la intensidad del conflicto,

⁴⁴ Ilustra la materia las sentencias C – 291/07, C – 914/10, C – 253A/12, C – 781/12.

⁴⁵ En la sentencia C – 781/12 la Corte Constitucional expuso: “En consecuencia, la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular¹. Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.² Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas³, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo⁴, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas⁵. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.⁶”

Las siguientes son las notas al pie de página del texto anteriormente citado, sin embargo, aquí se les ha cambiado la numeración para fines meramente ilustrativos pero conservando la ubicación y contenido de la providencia citada:

1. Así, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha explicado que “la definición de un conflicto armado *per se* se formula en abstracto; el que una situación pueda o no ser descrita como un “conflicto armado” que satisface los criterios del Artículo 3 Común, ha de decidirse en cada caso concreto”. [Traducción informal: “*The definition of an armed conflict per se is termed in the abstract, and whether or not a situation can be described as an “armed conflict”, meeting the criteria of Common Article 3, is to be decided upon on a case-by-case basis.*”] Tribunal Penal Internacional para Ruanda, caso del **Fiscal vs. Rutaganda**, sentencia del 6 de diciembre de 1999.

2. El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: “Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan ‘solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario’ [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término ‘conflicto armado’ presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)’”. [Traducción informal: “*Under this test, in establishing the existence of an armed conflict of an internal character the Chamber must assess two criteria: (i) the intensity of the conflict and (ii) the organization of the parties. [See Tadic Trial Judgement, para 562.] These criteria are used “solely for the purpose, as a minimum, of distinguishing an armed conflict from banditry, unorganized and short-lived insurrections, or terrorist activities, which are not subject to international humanitarian law.” [Tadic Trial Judgement, para 562.] (...) Therefore, some degree of organisation by the parties will suffice to establish the existence of an armed conflict. (...) This position is consistent with other persuasive commentaries on the matter. A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria: the term ‘armed conflict’ presupposes the existence of hostilities between armed forces organised to a greater or lesser extent; there must be the opposition of armed forces and a certain intensity of the fighting.(...)’*”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

3. Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-I-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

esto es, que los hechos hubiesen trascendido la magnitud de un *mero disturbio o tensión interna*, que no se trate de actos aislados, esporádicos, de delincuencia común o bandidaje, sino que sea una situación de confrontación prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados al margen de la ley, o entre éstos grupos; *ii.* El nivel de organización de las partes involucradas; *iii.* El contexto de las acciones de violencia; *iv.* La relación entre los hechos y el *conflicto armado interno*; criterios estos que pueden servir de guía para trazar el límite, en los eventos oscuros, entre los actos de *delincuencia común* y los que hacen parte del *conflicto armado interno*, pues para aquéllos - *actos de delincuencia común* - existen los mecanismos propios de la legislación ordinaria, no transicional.

En lo atinente a la relación de conexidad suficiente con el *conflicto armado interno*, la Corte Constitucional ha reconocido: "... como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos,⁴⁶ (ii) el confinamiento de la población;⁴⁷ (iii) la violencia sexual contra las mujeres;⁴⁸ (iv) la violencia generalizada;⁴⁹ (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados;⁵⁰ (vi) las acciones legítimas del Estado;⁵¹ (vii) las actuaciones atípicas del Estado;⁵² (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;⁵³ (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,⁵⁴ y (x) por grupos de seguridad privados,⁵⁵ entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno."⁵⁶

4.4. El legislador entendió por **restitución** "... la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley."⁵⁷

4. Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

5. Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

6. Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005."

⁴⁶ T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

⁴⁷ Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁴⁸ Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

⁴⁹ T-824 de 2007 (MP. (E) Catalina Botero Marino)

⁵⁰ T-895 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas Hernández)

⁵¹ Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵² T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵³ T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

⁵⁴ T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

⁵⁵ T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵⁶ C-781/12.

⁵⁷ La cita corresponde al artículo 71 de la ley bajo estudio.

debiendo el estado Colombiano adoptar las medidas que se requieran para obtener la “**restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados.**”⁵⁸. A su turno, se entiende por **despojo** “... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”⁵⁹, en tanto que el **abandono** es “... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento ...”⁶⁰.

Aunado a lo anterior se ha reconocido por parte de la Corte Constitucional que la **restitución de las tierras** es un **derecho fundamental**⁶¹, debiendo el estado conservar los derechos y restablecerlos a las víctimas en las condiciones previstas por el derecho internacional, pues cuando media el **despojo o abandono** de los bienes con ocasión del conflicto armado interno, el derecho sobre los mismos adquiere un carácter reforzado que implica atención especial por parte del estado, máxime cuando la restitución de las tierras hace parte de la **reparación integral** del daño causado a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, de dónde se irradia la naturaleza fundamental de aquel derecho, además que así lo imponen “... el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949⁶² y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁶³ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29⁶⁴ y los

⁵⁸ Artículo 72 ibidem, la parte en negrilla por el despacho.

⁵⁹ Artículo 74 ibidem.

⁶⁰ Artículo 74 ibidem.

⁶¹ Sobre esta temática se pueden consultar las sentencias T - 025/04, T - 821/07, T - 159/11.

⁶² “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁶³ Naciones Unidas. Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁶⁴ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan: Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales. Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de

*Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado*⁶⁵ (C.P. art. 93.2).⁶⁶

En este orden de ideas, se tiene que la *acción de restitución*, amén de ser el medio idóneo y expedito para hacer efectivo el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por las víctimas del conflicto armado interno, es una de las medidas creadas por la ley como parte de la *reparación integral* a estas personas, en procura del *restablecimiento de la situación anterior* al daño sufrido como consecuencia de los hechos descritos en el artículo 3 de la ley 1448, según lo ha precisado la *Corte Constitucional*⁶⁷ en torno al *concepto de víctima*.

De otra parte, por mandato del artículo 75 de esta normatividad, se condiciona *temporalmente* su aplicabilidad frente a los hechos victimizantes ocurridos entre el *1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez años (hasta el 10 de junio de 2021)*, porque dicha normatividad empezó a regir a partir de su *promulgación*, lo que se verificó el 10 de junio de 2011⁶⁸, en los términos del canon 208 de la mentada ley.

Ahora bien, bajo los derroteros de la *justicia transicional*, la restitución de baldíos puede implicar la adjudicación del bien si durante el periodo del *despojo o abandono* se cumplen los requisitos para tal propósito⁶⁹, amén que el *despojo* o el desplazamiento forzado del poseedor no le interrumpe el término de prescripción, pudiendo en tales eventos hacerse la respectiva declaración de pertenencia⁷⁰; aunado a lo anterior, es procedente jurídicamente la cancelación de todos los antecedentes registrales sobre gravámenes y limitación al dominio registrados con posterioridad a los hechos victimizantes, incluyendo las decisiones jurisdiccionales y administrativas⁷¹, lo anterior tiene su razón de ser en el hecho que además de procurar la *restitución material y efectiva del inmueble*, a la luz del principio de *seguridad jurídica*⁷², se *debe*

residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

⁶⁵ La nota al pie de página contenida en la providencia citada se suprime en esta sentencia debido a lo extenso de la misma.

⁶⁶ Sentencia T-821/07.

⁶⁷ Ilustra la materia la sentencia C-052/12.

⁶⁸ Dicha ley fue promulgada en el Diario Oficial 48096 de junio 10 de 2011.

⁶⁹ Así lo disponen los artículos 72 y 91 de la ley 1448.

⁷⁰ Artículos 74 y 91 ibídem.

⁷¹ Las órdenes que se han de proferir en la sentencia sobre esta temática se ilustran en el artículo 91 de la legislación en cita.

⁷² Artículo 73 de la ley 1448 “5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la

garantizar la *restitución jurídica* frente al predio de forma tal que perdure en el tiempo el *derecho restituído*, libre de obstáculos jurídicos para su pleno ejercicio, preferiblemente con la titulación como propietario y/o propietaria en los eventos que es procedente, en la medida que este reconocimiento es el que mayores privilegios comporta en la normatividad jurídica nacional; o mediante el restablecimiento de los derechos de *posesión u ocupación*⁷³, cuando no proceda la prescripción adquisitiva de dominio o la adjudicación de baldíos, pero en todo caso, adoptando las medidas pertinentes para proteger y hacer efectivo el ejercicio de los derechos que se ejercían sobre los predios, esclareciendo incluso la situación del bien, de ser necesario.

Síguese de lo anterior, que la *acción de restitución* puede comportar una de las siguientes variables: **i).** la *Restitución del Predio* o la *Restitución Simple*, cuando se pretende el *restablecimiento* del derecho del propietario, poseedor u ocupante *desplazado o despojado*, que para el caso de éstos últimos – poseedores y ocupantes – tal situación se verifica cuando no se satisfacen los requisitos para la declaratoria de pertenencia o adjudicación – en su orden; **ii).** La *Restitución y Formalización del Predio* o *Restitución Compuesta o Reforzada*, porque se verifica, además del *derecho a la restitución simple*, el cumplimiento de los requisitos para que opere la *declaratoria de pertenencia o la adjudicación de baldíos (formalización del derecho)*, frente a los poseedores u ocupantes, con lo cual se cambia la relación de precariedad jurídica de la tierra, por aquélla que otorga el máximo nivel de protección legal, como lo es el derecho a la propiedad.

V. De la Admisibilidad de las Pruebas

Si bien es cierto que los documentos allegados como anexos de la *solicitud* aquí efectuada por parte de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* (en adelante la *Unidad de Restitución* o la *U.A.E.G.R.T.D.*), fueron aportados en copia informal, no menos cierto es que a la luz del canon 89 de la ley 1448, son: **i. admisibles** porque hacen parte del conjunto de pruebas reconocidas por la ley, en los términos del artículo 175 del *Estatuto Procesal Civil*, aplicable en este particular aspecto, por mandato de la norma en estudio – artículo 89, ley 1448 – pues aquéllas disposiciones normativas hacen parte de lo que se conoce como *ley* dentro del ordenamiento jurídico nacional; **ii.** Tales medios de convicción se presumen *fidedignos*, esto es, que son *dignos de fe y crédito*⁷⁴ por provenir de la *Unidad de Restitución*, bien sea porque allí se produjeron o se acopiaron, por tanto, a pesar que los mismos no sean los

seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación ...”

⁷³ Artículo 72 “... En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.”

⁷⁴ Así lo dispone el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <http://lema.rae.es/drae/?val=fidedigno>

originales o copias debidamente autenticadas, para el despacho el *calificativo* dado por el legislador a los medios de prueba aportados por la *Unidad de Restitución* en curso, exclusivamente, de los *procesos jurisdiccionales de restitución de tierras*, implica que su contenido surte el mismo efecto jurídico propio de los documentos públicos, en los términos de los artículos 251, 254 y 264 del *Código de los Ritos Civiles*, máxime cuando tampoco se ha desvirtuado su contenido.

VI. Del Caso Concreto

6.1. Relación Jurídica con el predio

Las diligencias dan cuenta, en el grado de certeza, que *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García y Orlando Yanguas García*, mediante escritura pública #4075 del 28 de junio de 1991, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Santiago de Cali, adquirieron por venta que les hizo *José Avelino Restrepo*, y “*Que hace la entrega real y material del inmueble objeto del contrato a los compradores en el acto de la firma del presente público instrumento ...*”⁷⁵ sobre el predio ubicado en el corregimiento de Villa Carmelo, municipio de Santiago de Cali, instrumento público que fue inscrito por parte del *Registrador de Instrumentos Públicos* de esta ciudad, bajo la matrícula #370 – 212707, anotación #005⁷⁶.

De conformidad con el interrogatorio de parte realizado a *Fulbio Alejandro*⁷⁷ y *Orlando Yanguas*⁷⁸, así como de las entrevistas practicadas a aquél por parte de la *Unidad de Restitución*⁷⁹, y de los documentos que *Orlando Yanguas* remitió a las autoridades – *civiles, militares y judiciales* – donde expone que desde 1997 se le prohibió volver al predio objeto de este asunto⁸⁰, y bajo la reglas de la sana crítica, se concluye, igualmente en el grado de certeza, que desde el 28 de junio de 1991, ellos junto con la señora *Yaneth Yanguas García*, han realizado actos de explotación agrícola del citado fundo, tales como la siembra de mora de castilla, cultivos de pancoger, 400 árboles de roble, lago de peces, galpones con 500 pollos de engorde y 300 pollas ponedoras, 4 vacas, 3 caballos, 1 oveja y 2 perros, además de la construcción de una casa de habitación de tres pisos, actividades éstas que se realizaron en forma permanente e ininterrumpida hasta el año de 1999, cuando se produjo el desplazamiento forzado del hogar conformado por *Fulbio Alejandro y Yaneth Yanguas García*.

⁷⁵ La cita corresponde al folio 86 vuelto, que hace parte de la referida escritura pública, que en su integridad obra en los folios 86 al 87 del cuaderno 2, pruebas del Solicitante.

⁷⁶ En los folios 85 al 87 del cuaderno 1, tomo I, obra el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad con ocasión de la inscripción que aquí se ordenó en el auto admisorio.

⁷⁷ Esta diligencia obra en los folios 134 al 136 del expediente.

⁷⁸ Esta diligencia obra en medio magnético al folio 141.

⁷⁹ Folios 88 al 90 y 99 al 102, del cuaderno 2 de pruebas.

⁸⁰ En los folios 213 al 240 del cuaderno 1, tomo II, obran los documentos en comento.

Así mismo, se sabe que en forma permanente habitaban el predio la pareja antes referida, en tanto que el señor *Orlando Yanguas* y su familia frecuentaban el lugar los fines de semana o durante la época de las vacaciones, especialmente porque la vinculación de esta persona con el predio estaba motivada en ayudar económicamente a su hermana *Yaneth Yanguas* y a *Fulbio Alejandro*, para que pudieran obtener un lugar donde vivir, además de realizar una inversión en propiedad raíz, según se evidenció de los interrogatorios en estudio.

Por tanto, valorados los anteriores medios de prueba en su conjunto, existe certeza sobre la veracidad de las afirmaciones por ellos efectuadas, versiones que han sido congruentes en las diferentes oportunidades que se han rendido, sin que obre prueba que permita desvirtuar las mismas.

6.2. Núcleo Familiar del Solicitante

De conformidad con la información consignada en el *Registro de Inclusión de Tierras Despojadas*, expedido por la Unidad de Restitución de la Valle del Cauca⁸¹, así como las entrevistas practicadas al hoy solicitante en sede administrativa⁸², además de lo referenciado en los interrogatorios que se recaudaron en la etapa probatoria de estas diligencias, se concluye, en el grado de certeza que en el predio reclamado habitaban *Fulbio Alejandro Astorquiza* y *Yaneth Yanguas García*, quienes conviven como pareja desde el año de 1993, tal como lo afirmó el solicitante cuando el despacho lo interrogó al respecto.

También se sabe que *Rebeca, Alejandra* y *Andrés Astorquiza Yanguas* son sus hijos y el nacimiento del primero de ellos se produjo en el año de 1991, luego en 1993 y 1995, conforme se aprecia en los registros civiles de los folios 138 al 140; además que *Claudia Vanessa Astorquiza Payán*, quien nació en 1986 es hija de *Fulbio Alejandro* y *Edith Esperanza Payan Ordoñez*, y atendiendo el contenido del *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* – folios 29 al 31 – junto con lo expuesto en la entrevista del 13 de noviembre de 2012 efectuada por parte de la Trabajadora Social de la *Unidad de Restitución* – folios 99 al 102 del cuaderno 2 de pruebas –, se sabe que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado igualmente por *Claudia Vanessa*, que si bien es cierto en la entrevista del 4 de octubre de 2012 – folios 88 al 90 del cuaderno 2 de pruebas –, además de no indicarse cuál entidad realizó la misma, se informa que al momento del desplazamiento el núcleo familiar *no* incluía a esta persona, *no menos cierto* es que esta afirmación, por sí misma, no tiene la capacidad de desvirtuar el contenido de los restantes medios de convicción, en especial el contenido del *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, que da cuenta de

⁸¹ En los folios 29 al 31 obra este documento.

⁸² Folios 88 al 90 y 99 al 102, del cuaderno 2 de pruebas.

una situación distinta, luego, para los fines que interesan a este proceso se concluye que el núcleo familiar del señor *Fulbio Alejandro* estaba conformado, al momento del desplazamiento, por *Yaneth Yanguas, Andrés, Rebeca, Alejandra y Vanessa*.

6.3. Situación de Violencia en la zona aledaña al predio objeto de restitución

Las diligencias dan cuenta que durante la década de los 90, en la jurisdicción de Santiago de Cali, se presentó una situación de violencia *generalizada, sistemática* y que *ha perdurado* en el tiempo, marcada tanto por la influencia en la zona de grupos de guerrillas, FARC y ELN, como por las AUC, de los que se puede afirmar, por ser un *hecho notorio* en la historia patria, que cuentan con algún nivel de organización, mediante el uso de armas ejercen control sobre el territorio donde se encuentren asentados, sostienen actos de agresión tanto con la fuerza pública como entre ellos mismos, además de imponer sus propias reglas de *convivencia* a la población.

Corroborar lo anterior la copia del informe emitido por la Seccional de Inteligencia Policial MECAL, mediante oficio 4250/SIPOL – GRUPI 29 del 27 de noviembre de 2012, dirigido al *Director Territorial de la Unidad de Restitución*, obrante en los folios 92 al 95 del cuaderno 2 de pruebas, que hace parte de los anexos de la solicitud de restitución y da cuenta de una serie de actos violentos tanto contra la fuerza pública como contra la población civil por parte de grupos armados organizados al margen de la ley, en la misma línea probatoria se encaminan los recortes de prensa del diario El País y los extractos del diario El Tiempo, obrantes en las copias de los folios 103 al 120 del cuaderno 2 de pruebas.

Por la forma cómo ha evolucionado al interior del país el fenómeno de la violencia, se puede concluir que el *desplazamiento forzado* es una consecuencia del mismo⁸³, afectando un gran número de personas⁸⁴, y la *principal fuente* del fenómeno la constituyen los grupos armados organizados al margen de la ley⁸⁵.

⁸³ Así se evidencia del primer informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, disponible para su consulta en la siguiente página web <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informes-2008/trujillo> ; Informe Anual de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario 2010 del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que se puede consultar en <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Paginas/InformeAnual.aspx>

⁸⁴ <http://www.acnur.org/t3/operaciones/situacion-colombia/desplazamiento-interno-en-colombia/>

"Hasta mayo de 2011 el Gobierno de Colombia ha registrado a más de 3,7 millones de desplazados internos en el país. ONG como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) consideran que la cifra real de desplazados por el conflicto armado interno desde mediados de los años 80 supera los 5 millones de personas."

Ilustra la materia la Corte Constitucional en su sentencia T – 025/04 que declaró un estado de cosas inconstitucional respecto a la población en situación de desplazamiento, entre muchos otros pronunciamientos del alto Tribunal sobre esta temática.

⁸⁵ Así se corrobora tanto de las referencias contenidas en la nota al pie de página número 80, igualmente ilustrativo

A la par de lo anterior, se allegó por parte de la *Unidad de Restitución*, un informe de *Contexto de Fuentes Comunitarias del municipio de Santiago de Cali*⁸⁶, efectuado por el Área Social de dicha entidad, donde se evidencia, en lo atinente al corregimiento de *Villa Carmelo*, que desde 1986 – 1987 hace presencia tanto las FARC como el ELN, generando nuevos patrones de convivencia, controlado el ingreso de alimentos e imponían *sanciones* a la población por incumplir sus instrucciones, realizando reuniones con la comunidad, reclutando personas y generándose el fenómeno del desplazamiento forzado, para 1992 se produjo la destrucción de la torre de comunicaciones de Caracol, y desde esa época y hasta 1994 retoma fuerza el desplazamiento forzado, se presentan combates con la fuerza pública, se producen homicidios y desapariciones forzadas, de igual forma, se genera el *confinamiento* de la población en atención a las restricciones que para la movilidad imponían los grupos guerrilleros y se utilizan los centros de salud y las escuelas como zonas para entrenamiento por parte de estos actores armados, aunado al hecho que se profieren amenazas contra personas de la comunidad.

Para el periodo comprendido entre 1995 – 2004, además de las situaciones anteriores, ingresan los paramilitares asesinando a la población, y en veredas como Villa Carmelo, Buitrera, Los Andes y Pance, se presenta el fenómeno de la desaparición forzada, masacres, torturas, acotando igualmente que en el año de 1999 en la vereda *El Carmen* del Corregimiento de Villa Carmelo “... *mataron a toda la familia Acosta y a algunos integrantes de la familia Arroyo.*”⁸⁷ atribuidas al accionar de este grupo.

Además, para estos actores armados los Farallones es un importante corredor estratégico por permitir el paso a través de los corregimientos de *Pance, Pichindé, Felidia y Los Andes*, evidenciándose que en la actualidad persisten reductos paramilitares y de la guerrilla, y debido a la presencia prolongada en la zona de estos actores armados “... *muchas de las personas que en la actualidad habitan estos corregimientos son familiares de la guerrilla ... y son los informantes de este grupo armado, razón por la cual mas se demora uno en ir a su predio, que la guerrilla en estar informada de la presencia de uno por esos lados.*”⁸⁸

6.4. Los Hechos Victimizantes

De otra parte, en la solicitud de restitución se afirma que para el año de 1993 y con ocasión de la influencia en la zona por parte de las guerrillas de las FARC y el ELN, empezaron a reclutar los

es la obra del profesor Reyes Posada, Alejandro. *Guerreros y campesinos: el despojo de la tierra en Colombia*. Bogotá: Editorial Norma, 2009.

⁸⁶ En los folios 46 al 64 del cuaderno 2 de pruebas, contenido de los anexos de la solicitud, obra el documento bajo análisis.

⁸⁷ La cita corresponde al folio 57 del cuaderno 2 de pruebas.

⁸⁸ La cita corresponde al folio 45 del documento en estudio.

menores para unirlos a sus filas armadas, ante lo cual el señor *Fulbio Alejandro*, en su condición de docente de la vereda donde habitaba, *aconsejaba a los padres de familia para que salieran de la zona, en procura de salvaguardar la integridad de los menores*, aunado al hecho que cuando hacía presencia la guerrilla debía ceder a sus exigencias, entre otras, permitirles el uso del lavadero, darles hospedaje o dejarles secar su ropa en las cuerdas del alambre, pues se encontraba en estado de indefensión, en tanto que, cuando hacía presencia el ejército le allanaban su casa y lo señalaban como involucrado en actividades subversivas⁸⁹, situación ésta que fue puesta en conocimiento de la *Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de Santiago de Cali*⁹⁰, quedando por tanto en medio de los actores armados, quienes lo señalaban de ser auxiliador de su contrario, hasta que finalmente los miembros de las FARC le obligan a salir de la zona en el año de 1999, abandonando sus bienes, conforme lo corrobora igualmente el *Registro Único de Víctimas*⁹¹.

Acorde con lo expuesto en el acápite denominado *Derecho a la Restitución de Tierras*, y en concordancia con el análisis efectuado en el apartado *Situación de Violencia en la zona aledaña al predio objeto de restitución*, se concluye, sin asomo de dudas, que el *abandono de las tierras* por parte del señor *Fulbio Alejandro* y su familia, se produce con *ocasión del conflicto armado interno*, situación que constituye una *violación grave y manifiesta* a las normas del *Derecho Internacional Humanitario*, conforme a la luz del *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, artículo 17⁹², aprobado por la ley 171 de 1994⁹³, situación que en concordancia con los artículos 3 y 75 de la ley 1448, permite catalogarlos como *víctimas del desplazamiento forzado interno*, y en cuanto al solicitante y su compañera permanente, además se les califica como titulares del *derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio* que abandonaron, por tanto, es procedente el amparo de este derecho, máxime cuando la situación de desplazamiento forzado interno es un hecho, según se explicitó en este proveído, sin que se requiera de declaración judicial o administrativa al respecto, presumiéndose verídicas las afirmaciones que sobre la temática hace la persona afectada, amén que corresponde al estado la carga probatoria encaminada a desvirtuar tales aseveraciones, y como quiera que de las pruebas aquí recaudadas se corrobora el dicho de las víctimas, tal presunción igualmente mantiene incólume

⁸⁹ Así se observa en las entrevistas que obran en los folios 88 al 90 y 99 al 102 del expediente.

⁹⁰ Al folio 97 del cuaderno 2 de pruebas obra el documento que da cuenta de esta situación.

⁹¹ En los folios 209 al 211 del cuaderno 1, tomo II obra el documento en cita.

⁹² *Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados*

1. *No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.*

2. *No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.*

⁹³ Mediante Sentencia No. C-225/95 la Corte Constitucional declaró exequible esta ley.

6.5. De la Situación Jurídica de Orlando Yanguas García

6.5.1. Conforme se explicitó en el apartado 6.1., de esta providencia, se sabe en el grado de certeza que el señor *Orlando Yanguas García* igualmente sostiene una relación jurídica con el predio que aquí se reclama, y teniendo en cuenta que del contenido de la solicitud se concluye que lo pretendido mediante restitución de tierras incluye, inexorablemente, la totalidad del predio con desconocimiento de los derechos que sobre el predio también ostenta esta persona, imperioso resulta ahora definir lo pertinente.

En *primer lugar*, en curso del proceso se dispuso el llamado de *Orlando Yanguas García*⁹⁴, quien una vez notificado confirió poder a *Fulbio Alejandro* para que lo representara⁹⁵; por tal razón, en los interrogatorios de parte practicados a estas personas⁹⁶, se precisó por parte del señor *Fulbio Alejandro* que: *a).* reconoce los derechos que tiene *Orlando Yanguas* sobre el predio objeto de este asunto; *b).* la restitución hoy pretendida debe hacerse respetando tales derechos; *c).* se pretende recuperar la totalidad del predio, sin menoscabar los derechos de *Orlando Yanguas*; *d).* que acepta el poder que le confirió *Orlando Yanguas* para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, como no se desconocen los derechos de *Orlando Yanguas*, descartando así la posibilidad de adquirir – *vía prescripción* – la cuota parte del fundo que le corresponde a ésta persona, y como quiera que lo pretendido constituye una unidad tanto jurídica como material, pues el fundo no ha sido objeto de división, el despacho reitera hoy que no existe incompatibilidad entre los derechos e intereses que hace valer el *Solicitante* y los derechos que representa respecto de *Orlando Yanguas*.

Con tal antecedente encuentra el despacho acreditados los supuestos del artículo 79 de la ley 1448, para proferir decisión de fondo, porque el señor *Orlando Yanguas García* no es opositor de este asunto, entonces, con estas observaciones debe ahora examinarse la petición de *restitución*.

6.5.2. En segundo lugar, con ocasión de la *prohibición de enajenar o transferir a cualquier título los derechos* que tiene *Orlando Yanguas García* sobre el predio identificado con el folio de matrícula 370 – 212707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, *anotación #6 del 8 de agosto de 2002*, ordenada por la *Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca*, según se evidenció del certificado allegado por esa oficina – folios 85 al 87 del expediente – se dispuso oficiar a ésta

⁹⁴ Así se ordenó por auto del 14 de enero del año en curso, visible al folio 56 del expediente.

⁹⁵ En los folios 89 al 93 obra la actuación en cita.

⁹⁶ En los folios 134 al 136 obra el interrogatorio de Fulbio Alejandro Astorquiza; al folio 141 obra el disco compacto que contiene la audiencia de Orlando Yanguas.

entidad, quien allegó los documentos obrantes en los folios 213 al 240 del cuaderno I, tomo II, donde constan los trámites adelantados por *Orlando Yanguas García* y que culminaron con dicha restricción.

En tales documentos se observa que el señor *Orlando Yanguas García* afirma que además de haber ejercido actos propios de señor y dueño sobre el fundo del que hoy se solicita la restitución, *como adecuación de la vivienda, recreación y producción durante cinco años*⁹⁷, (como lo reconoció igualmente *Fulbio Alejandro* en el interrogatorio que aquí se practicó), hasta que empezaron los problemas con la guerrilla del ELN, con ocasión de la influencia armada que ejercía este grupo en la zona, quienes "... en algunas ocasiones acampaban en nuestro predio y hacían uso de la infraestructura y pertenencias que teníamos en la vivienda ... En el año 1997 por tener amplias diferencias con ese bloque guerrillero me prohibieron que volviera a ese lugar so pena de tener problemas con ellos, situación que me obligó a no poner en riesgo mi vida y la de mi familia; y un tiempo después también le tocó abandonar la vivienda a mi hermana y cuñado ..."⁹⁸, quien también fue objeto de exigencias económicas por parte de este grupo armado y luego por las FARC.

Aunado a lo anterior, la señora *María Diana Rosero Gaviria*, esposa de *Orlando Yanguas García*, quien en la vereda donde se ubica el predio objeto de este asunto, estaba desarrollando "... un programa de Evangelización Cristiana a los habitantes del sector ..." estos grupos guerrilleros "... no la dejaron seguir adelante, sufriendo hostigamiento y tortura psicológica por sus ideas políticas; por amenazas contra su vida y de la familia ...", "... el problema es que ya me tienen localizado en la ciudad y están profiriendo amenazas en mi contra, la de mi esposa e hijos por NO pagar el famoso impuesto a que nos tienen sometidos a los del sector ..."⁹⁹, y conforme al interrogatorio rendido por el señor *Orlando Yanguas* vía conferencia por internet, se sabe que tanto él como su cónyuge y sus hijos residen en los Estados Unidos de Norteamérica, ella en calidad de asilada con ocasión de los hechos antes referidos.

6.5.3. Bajo esta línea de argumentación, se concluye, en el grado de certeza, que el señor *Orlando Yanguas García* junto con su núcleo familiar también fue objeto de *desplazamiento forzado*, retomando el despacho los argumentos expuestos en los acápites denominados *Derecho a la Restitución de Tierras, Situación de Violencia en la zona aledaña al predio objeto de restitución y Los Hechos Victimizantes*, cuando se analizó esta temática en torno al caso de *Fulbio Alejandro*, acotando igualmente que el *abandono de las tierras* por parte del señor *Orlando Yanguas García* y su familia, se produce con *ocasión del conflicto armado interno*, en los términos de los artículos 3 y 75 de la ley 1448, además se les califica a *Orlando Yanguas García* y *María Diana*

⁹⁷ En los folios 222 al 223 obra la manifestación que en este sentido hizo *Orlando Yanguas*.

⁹⁸ La cita corresponde al documento del folio 222 del cuaderno I, tomo II.

⁹⁹ La cita corresponde al documento del folio 223 del cuaderno I, tomo II.

Rosero Gaviria – esposa del señor Yanguas – como titulares del *derecho fundamental* a la *restitución jurídica y material del predio* que abandonaron y del que se pretende la restitución.

Si bien es cierto que el señor *Orlando Yanguas* y su familia no tenían su hogar en el predio objeto de este asunto, no menos cierto es que a la luz de la ley 1448 y frente a los fines de la acción de restitución de tierras, es víctima no solamente quien *reside* en el predio, sino que también lo es quien acredite aquéllos eventos que permitan derivar – *a ciencia cierta* – una relación jurídica con el inmueble que a la postre *no* se pudo continuar ejecutando, con ocasión de las violaciones provenientes del artículo 3 de esta normatividad, esa es pues la razón por la cual el legislador prevé en su artículo 74, que el abandono es una situación temporal o permanente del desplazado que le *impide* ejercer la administración, explotación y contacto directo con el inmueble.

Lo anterior encuentra su razón de ser, si en cuenta se tiene que los actos de administración, explotación y contacto directo con la tierra también se pueden ejecutar por intermedio de un tercero, como acontece con los contratos de aparcería, mero arrendamiento, usufructo o habitación, o cuando se destina exclusivamente para la recreación o descanso esporádico, situaciones estas que pueden implicar que el dueño de la tierra, o quien cree serlo, tenga su *hogar*¹⁰⁰ en otro inmueble, próximo o alejado, pero esta situación, por sí misma, no impide que sea víctima del *desplazamiento forzado*, porque media el *impedimento* impuesto por los actores del conflicto armado interno para poder ejercer estos actos u otros de naturaleza con ocasión de los derechos derivados de la relación jurídica con la tierra, con mayor razón si resulta propio de la naturaleza del *desplazamiento* el abandono de los bienes tanto muebles como inmuebles, aunado a lo anterior, los derechos de las víctimas del artículo 3 de la ley 1448, implican, entre otros la posibilidad de recuperar aquéllos, atendiendo lo previsto en el artículo 28, numeral 9 *ibidem*¹⁰¹, bien sea mediante la *indemnización* o por la vía de la *restitución de tierras*, pero la finalidad de tales mecanismos se encaminan a la protección de lo que en su conjunto se ha denominado como

¹⁰⁰ En la sentencia C – 781/12, sobre el término *hogar*, expuso: “La definición de desplazado interno en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU, en 1998, es la siguiente:

“las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

Vale la pena resaltar de la anterior definición que la única exigencia (en el ámbito espacial) es escapar o huir del hogar o de la residencia habitual. Los Principios Rectores hablan permanentemente del “hogar” y esta es la acepción correcta de “localidad de residencia” (término empleado por la norma colombiana). En ningún momento se menciona, dentro del contenido de los Principios Rectores, la necesidad de trasladarse de un municipio a otro o de un departamento a otro diferente.”

¹⁰¹ Mediante sentencia C – 715/12, la Corte Constitucional resolvió: “**DECLARAR EXEQUIBLE** las expresiones “*si hubiere sido despojado de ella*” y “*de los despojados*”, “*despojado*” y “*el despojado*” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.”

el patrimonio de las personas¹⁰², reconocido como derecho fundamental por la Corte Constitucional¹⁰³ y que está conformado, entre otros, por aquellos bienes que representan un valor económico, como lo son los predios despojados o abandonados.

Lo anterior es corroborado por los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, los que se aplican por igual a todos los refugiados y desplazados "... a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual ..." ¹⁰⁴, en la medida que allí se alude al derecho que tienen todos los refugiados y desplazados a "... que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio ... y a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial." ¹⁰⁵; "El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho." ¹⁰⁶; "Los Estados deben velar porque el derecho de los refugiados y desplazados a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio se reconozca como un componente esencial del estado de derecho." ¹⁰⁷

Otro tanto se predica por parte de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, en donde se prevé una especial protección contra la bienes, así: "1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales." ¹⁰⁸; "2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados

¹⁰² Mediante sentencia T – 553/93, la Corte Constitucional expuso que: "El derecho de propiedad y el patrimonio son términos afines que se confunden en cuanto a su concepción jurídica. Se considera que el concepto de patrimonio es más amplio que el de propiedad, porque el primero incluye no solamente los activos sino los pasivos de su titular.

Se entiende por patrimonio "el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica".

¹⁰³ Al respecto se puede consultar la sentencia T – 537/92, donde expuso que: "... el patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar".

¹⁰⁴ Principio 1.2.

¹⁰⁵ La cita corresponde al principio 2.1.

¹⁰⁶ Principio 2.2.

¹⁰⁷ Principio 18.1.

¹⁰⁸ Principio 21.

internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan."¹⁰⁹

Luego, a la luz de la normatividad jurídica nacional y en concordancia con las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad antes citadas, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras implica la protección sobre los inmuebles que hacen parte del patrimonio de las personas, con independencia de que quien ostente los derechos reales se encuentre o no habitando el predio, siempre y cuando tenga la calidad de víctima en los términos del artículo 3 de la ley 1448 y por esta causa, se hubiese visto *impedido* para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el fundo.

Síguese de lo anteriormente expuesto que: *i.* el señor *Orlando Yanguas García* y su esposa *María Diana Rosero Gaviria*, tienen la calidad de *desplazados forzados* del predio frente al cual hoy se deprecia la restitución; *ii.* Tiene la calidad de titulares del **derecho fundamental** a la *restitución jurídica y material del predio* que abandonaron; *iii.* Teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado es un hecho, se reitera, se presumen verídicas las afirmaciones reseñadas en párrafos precedentes que sobre la temática hace la persona afectada, máxime cuando las pruebas aquí recaudadas no dejan asomo de duda al respecto, manteniéndose incólume esta presunción.

6.6. Las Consecuencias Jurídicas del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

6.6.1. En los términos del artículo 76 de la ley 1448, con la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente se pretende, de una parte, identificar y proteger los predios que fueron objeto del fenómeno del despojo o del abandono, de otra, inscribir a las personas que fueron despojadas o que abandonaron los predios y su relación con el mismo, además de constituir un requisito para poder iniciar la acción jurisdiccional de restitución de tierras – *requisito de procedibilidad*.

Sin embargo, la determinación que al efecto adopte la *Unidad de Restitución*, no implica que la misma se mantenga incólume en curso del proceso judicial, pues su contenido puede ser desvirtuado en sede judicial, esa es una de las razones por las cuales es posible admitir opositores en estos asuntos o terceros con interés en los resultados del trámite, pero principalmente, porque la

labor judicial a la luz de los principios y valores que orienta la Constitución Política, así como los principios que rigen los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, de los principios de la restitución y formalización de tierras, de los principios sobre restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, así como los principios de rectores de los desplazamientos internos, obligan a adoptar una determinación que tienda por proteger y hacer efectivos todos los derechos consagrados en este grupo de personas, que con tales antecedentes han sido catalogados igualmente como sujetos de especial protección constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática, amén de reiterativa, bajo la tesis del *exceso ritual manifiesto*¹¹⁰ en el hecho que desconocer la verdad jurídica objetivamente acredita en el proceso por un apego extremo y mecánico a las formas, deriva en una *inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial*, que en un estado social de derecho resulta inadmisibles, porque los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos, y “...no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 (“Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”).”¹¹¹

6.6.2. Con tales antecedentes y una vez confrontada la realidad debidamente acredita en este asunto, según se ha explicitado a lo largo de esta sentencia, se sabe que *Orlando Yanguas García* y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del desplazamiento forzado interno del predio que hoy se reclama mediante la acción de restitución, desvirtuando, *parcialmente*, la información consignada en la resolución de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas que otrora profirió la *Unidad de Restitución* y que dio pie, una vez agotado el requisito de procedibilidad, para iniciar la reclamación judicial, pues éstas personas igualmente tienen son sujetos de los derechos que al efecto se consagra en la ley 1448.

La circunstancia que el plurimencionado registro sea desvirtuado – *total o parcialmente* – en sede judicial en el componente de las personas que lo integran, *no* es obstáculo para que se reconozcan aquí los derechos a la restitución de quien en realidad acredite su titularidad, con mayor razón si lo que prueba esa decisión administrativa es la potencialidad jurídica de permitir vincular el *predio* a la acción de restitución como requisito de procedibilidad, mas no prueba, en forma

¹¹⁰ Ilustra la materia la sentencia T - 972/10, que recoge la línea jurisprudencial al respecto.

¹¹¹ T - 406/92.

inexorable, que quienes han sido inscritos como víctimas sean todos los que allí figuran, dando lugar igualmente, en sede judicial, a excluir personas que no conforman el núcleo familiar del desplazado, como se dispuso por este despacho judicial en el proceso 760013121001 2012 - 00090 - 00, o *incluir* a quienes acrediten los supuestos previstos por la ley 1448 al respecto.

Por tanto, los efectos del aludido registro versus el proceso judicial, cuando es desvirtuado en su componente de personas, exclusivamente, no tiene como consecuencia obligatoria la negativa de las pretensiones, sino que bajo los postulados aquí expuestos, se debe propender por hacer realidad los derechos sustanciales de quienes acrediten su titularidad, porque anteponer razones de índole procesal como el agotamiento del requisito de procedibilidad que ya se agotó frente al predio objeto de reclamación, para aplazar el reconocimiento de los derechos de quienes son sujetos de especial protección constitucional¹¹², sometiéndolos nuevamente a iniciar el trámite administrativo con la finalidad de obtener la expedición de un registro a su *nombre* y respecto del mismo predio, para poder volver a incoarse la acción, es un *excesivo ritual manifiesto* que se opone a los propósitos de la restitución de tierras, tanto desde la óptica de la normatividad jurídica nacional como de las norma que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que le sirven de interpretación.

En consecuencia, acreditados los supuestos de hecho que permiten concluir la existencia del derecho fundamental a la restitución en otras personas que no fueron llamadas a la etapa administrativa, y que tampoco fueron incluidas en el registro de tierras despojadas y abandonadas, faculta en sede judicial a reconocer la calidad de víctimas de la ley 1448, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos sustanciales, con mayor razón, cuando *no* se ha desvirtuado la *identificación física del predio* que otrora fue incluido en el registro.

Bajo esta línea de argumentación, es procedente igualmente reconocer los derechos a la restitución de la tierra frente al señor *Orlando Yanguas García* y su núcleo familiar.

6.7. La Situación Jurídica del Predio

6.7.1. Acorde con lo previsto en los artículos 2512 y 2531 del Código Civil¹¹³, la *prescripción* es el modo de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído durante el tiempo y conforme a los requisitos que ha previsto el legislador; siendo requisitos indispensables para adquirir por esta senda el *derecho de dominio*, no existiendo título, son: *i.* buena fe que se presume, *ii.* *Ejercer la*

¹¹² Particularmente ilustra la materia la sentencia T - 025/04, entre muchas otras de la Corte Constitucional.

¹¹³ ARTICULO 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

posesión sobre el bien en forma: 1. pacífica, 2. pública y 3. No interrumpida.

En torno al tema del ejercicio de la posesión y de cara a la *prescripción extraordinaria*, la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de *treinta años*, conforme lo disponía en principio el canon 2532 del Código Civil, antes de la reforma introducida por la ley 50 de 1936¹¹⁴, que redujo el plazo a *veinte años*, y que finalmente quedó en *diez años* por mandato del artículo 6 de la ley 792 de 2002¹¹⁵, sin embargo, debe tenerse en cuenta al momento de elegir la norma de la cual se pretenden derivar estos efectos jurídicos¹¹⁶, que el término de la nueva ley *empezará* correr desde cuando empezó a regir.

De otra parte, el canon 58 de la Constitución Política prevé el respeto por la propiedad privada y los derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, debiendo además el interés privado ceder ante el interés público cuando exista conflicto proveniente de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social; a su turno, el artículo 63 del texto constitucional dispone que “... *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”¹¹⁷, lo cual es ratificado por el artículo 2519 del Código Civil¹¹⁸, al disponer que los *bienes de uso público* no son objeto de prescripción. Otro tanto se predica de las áreas de *Parques Nacionales Naturales* donde está *expresamente prohibida* la *adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola*¹¹⁹.

6.7.2. Las diligencias dan cuenta, en el grado de certeza, que el predio objeto de restitución se

¹¹⁴ ARTÍCULO 1o. *Redúcese a veinte años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc.*

¹¹⁵ “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.”

¹¹⁶ Ley 153 de 1887, artículo 41 “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir.”

¹¹⁷ La cita corresponde al artículo 63 de la Constitución Política.

¹¹⁸ ARTÍCULO 2519. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

¹¹⁹ Así lo dispone la Ley 2 de 1959, artículo 13 “Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.”

De igual manera, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables en los artículos 331 al 336 se regula lo atinente a las actividades permitidas y prohibidas al interior de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales.

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2012 - 00089 - 00

*encuentra en área de reserva protegida bajo jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Santiago de Cali en un porcentaje aproximado del 90%, conforme lo asevera el Jefe de Área Protegida de Parques Nacionales Naturales - folios 250 al 268 -; situación que fue advertida por la Unidad de Restitución en la solicitud incoada - folio 11 - ante lo cual manifiesta que como la tradición registral data de 1967 y la declaratoria de Parque Nacional Natural se produce en 1968 "... se convierten en derechos legítimamente adquiridos que se respetan, según lo expuesto en la resolución 092 de 1968 mediante la cual se crea el Parque ..."*¹²⁰

Teniendo en cuenta el antecedente registral del folio de matrícula 370 - 212707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, folios 85 al 87, el despacho dispuso allegar al plenario copia de la escritura pública **1045 del 29 de marzo de 1967**, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Santiago de Cali - folios 173 al 176 - contentiva de la protocolización de las declaraciones extra juicio rendidas ante el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad*, por parte de los señores *Guillermo Rengifo y Jaime Ángel*, a petición del señor Manuel Enrique Mosquera Méndez, con quien iniciaron los antecedentes registrales del predio, dicha diligencia se llevó a cabo por parte de la referida autoridad judicial el **24 de febrero de 1967**, en donde los citados testigos refirieron, además de conocer al señor *Mosquera Méndez* por ser su colindante, que él ha levantado a sus expensas una casa de habitación y sembrado cultivos de café, maíz y pasto en un lote de terreno de diez plazas, el cual es *baldío nacional*, sin que *Guillermo Rengifo* hubiese indicado una fecha o época, al menos aproximada, desde cuándo se empezaron a ejercer tales actos, otro tanto se predica de *Jaime Ángel* quien expuso que *Mosquera Méndez* "... ocupa como colono y desde hace varios años, un lote de terreno baldío ..." ¹²¹, por tanto, de estos testimonios la certeza que existe es que para el año de 1967 se estaban ejerciendo actos de explotación económica de la tierra, como si fuese el verdadero dueño y con la convicción que se trataba de terrenos baldíos, pero no se concluye que para esa época se hubiese completado el plazo de los veinte años de explotación económica para que el predio que pertenecía a la Nación, por ser baldío, le fuese adjudicado, en otras palabras, el dicho de ellos **no da fe desde cuándo** se han empezado a ejercer tales actos posesorios, máxime cuando la expresión *varios años* comprende desde dos años en adelante, pero no da certeza del cumplimiento de los veinte años para tener derecho a la adjudicación del fundo.

6.7.3. Mediante la ley 135 de 1961 se creó el INCORA ¹²² y se le atribuyeron entre otras

¹²⁰ La cita corresponde al folio 11 de la solicitud de restitución.

¹²¹ La cita corresponde al folio 176 vuelto de la escritura en comento.

¹²² "Artículo 3°. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria :

a) Administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicarlas o constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, de acuerdo con las normas vigentes y con las disposiciones de esta Ley

funciones, las de *administrar las tierras baldías*, pudiendo *disponer su adjudicación o constituir reservas para la conservación de los recursos naturales*, es así que por resolución #92 del 15 de julio de 1968, este instituto declaró como *Parque Nacional Natural a los Farallones de Cali*¹²³, alinderándolo en la forma allí prevista, dentro de cuyos límites se encuentra el predio objeto de restitución, y por mandato del artículo quinto quedó expresamente prohibida en tales áreas *la ocupación de baldíos*, entre otras actividades, agregando en el artículo sexto que “*deja a salvo los derechos adquiridos legítimamente por terceros.*”, amén de disponer la adquisición de tierras que sean de propiedad privada ordenando la expropiación de las mismas. Posteriormente, mediante resolución #282 del 26 de agosto de 1968, el Ministerio de Agricultura aprobó la resolución #92 antes citada, y desde entonces, hasta el día de hoy, existe la afectación en comento, quedando prohibida la adjudicación de baldíos por mandato de la ley 2 de 1959¹²⁴, el decreto 622 de 1977 en su artículo 11,¹²⁵ así como por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables¹²⁶.

Esta particular situación implica, que para el año de 1968, cuando se declaró como zona de Parque Nacional Natural el área que comprende, igualmente el predio objeto de este asunto, no se había adquirido el derecho por aquél *ocupante del baldío* para que fuera adjudicatario del predio, tornándose en una *mera expectativa* que con ocasión de tal afectación se vio truncada e imposible de consolidarse desde el punto de vista jurídico, encontrándose por tanto desde esa calenda y al menos hasta la fecha del desplazamiento forzado de los hoy reclamantes, ejerciendo actos de *ocupación prohibidos* por tratarse de una zona que hace parte del sistema de Parques Nacionales Naturales.

Compete igualmente al Instituto, a nombre del Estado, ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, lo mismo que , adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado de que trata el artículo 6° de la Ley 200 de 1936; ... ”; “ Artículo 39. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda autorizado para. constituir sobre las tierras baldías cuya administración se le encomienda, reservas destinadas a la conservación de los recursos naturales o a servicios públicos, conforme a las disposiciones legales vigentes.”

¹²³ En los folios 252 al 255 obra el acto administrativo en comento.

¹²⁴ Así lo dispone la Ley 2 de 1959, artículo 13 “*Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos; y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*”

¹²⁵ Decreto 622 de 1977, ARTICULO 11: *En las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de*

Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 2 de 1959.

¹²⁶ El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables en los artículos 331 al 336 se regula lo atinente a las actividades permitidas y prohibidas al interior de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales.

Recuérdese que para que tenga plena aplicabilidad la tesis de los *derechos adquiridos*¹²⁷, las hipótesis de la respectiva norma se han debido verificar en su integridad *antes* de la vigencia de la nueva ley, creándose de esta forma el derecho que debe ser respetado por la nueva legislación, en tanto que las *meras expectativas*, por no haberse consolidado quedan sometidas a los postulados de la ley que regula dicha situación.

En este orden de ideas, lo dispuesto en el artículo sexto de la resolución #92 del 15 de julio de 1968 en cuanto alude al hecho de dejar a salvo los derechos adquiridos legítimamente por terceros, contrario a lo afirmado por la *Unidad de Restitución*, no se aplica a la situación particular de los solicitantes por tener para esa época *meras expectativas*, lo que aunado a la prohibición constitucional de *inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad* de los Parques Nacionales Naturales, genera una imposibilidad jurídica para que opere la restitución de este particular predio.

6.8. De la Compensación en Especie

Una de las finalidades de la ley 1448, en cuanto a la restitución de tierras se refiere, radica en el hecho que la restitución de la tierra o la compensación en especie, operan de forma *preferente*¹²⁸ al pago de compensaciones, pues se pretende realizar medidas que propendan por el restablecimiento de la situación anterior a la violaciones del artículo 3 de la ley 1448, lo que se logra especialmente con la entrega de la tierra, además está en concordancia con la interpretación de esta legislación a la luz de las normas constitucionales y las que hacen parte del bloque de constitucionalidad, según se ha venido explicitando a lo largo de esta sentencia.

Luego, conforme a las prescripciones de la ley 1448, la compensación en especie procede por: *i.* Imposibilidad jurídica; *ii.* Imposibilidad material, e; *ii.* Imposibilidad de retorno por mediar riesgo para la vida e integridad personal del despojado o desplazado.

Y es bajo esta arista que la ley habla de la compensación en especie o en dinero, teniendo como componentes de la *compensación en especie y reubicación*, por *imposibilidad material*, las hipótesis normativas del artículo 97 de la legislación en cita, pues allí se alude expresamente a “... *aquellos casos en los que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones ...*”, esto es, cuando median impedimentos físicos que constituyen un obstáculo para la restitución física del predio, a pesar que se verifique la viabilidad jurídica de la restitución, encontrando entre esto eventos: *i.* Predios ubicados en zona de alto riesgo; *ii.* Inmuebles donde se presentaron despojos o abandonos sucesivos y fueron restituidos a otra

¹²⁷ Ilustra la materia, entre otras, las sentencias C – 168/95 y C – 314/04 de la Corte Constitucional.

¹²⁸ Así lo disponen, entre otros, los artículos 72 y 73 de la ley 1448.

víctima; *iii.* Inmuebles que fueron destruidos total o parcialmente y resulta imposible su reconstrucción.

En esta norma se alude también a la *Imposibilidad de retorno por mediar riesgo para la vida e integridad personal del despojado o desplazado*, hipótesis del literal c), porque la restitución se inspira en el principio décimo sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que alude al derecho que se tiene del *regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*, lo que es reiterado en múltiples elementos normativos de la ley 1448, entre otros, en los artículos 1, 4, 27, 28, 31, 66, 72, 73 numeral 6, 102.

De otra parte, la *imposibilidad jurídica de la restitución*, como uno de los eventos en los que procede la compensación en especie, encuentra su sustento legal en los contenidos normativos de los artículos 72, 73 y 97 de la ley 1448, amén de lo dispuesto sobre el *derecho a la restitución de las tierras* tanto en los principios *Rectores de los Desplazamientos Internos* como en los principios de *Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas*, pues el estado debe ofrecer a la víctima alternativas de restitución para que pueda acceder a terrenos de similares características y condiciones, previa consulta con el afectado; ahora bien, las causales para la *imposibilidad jurídica*, por su propia naturaleza deben estar consagradas en la normatividad jurídica nacional que resulte aplicable para el predio objeto de reclamación, pudiendo provenir de afectaciones especiales como acontece con los del artículo 63 de la Constitución Política¹²⁹, que por ser disposiciones en las cuales está inmerso un interés público o social, el interés privado ha de ceder, pero a la luz de la justicia transicional prevalencia normativa implica para las víctimas la posibilidad de acceder a una compensación por su derecho a la restitución de la tierra en los términos del artículo 58 constitucional¹³⁰.

Es así, como en el presente evento nos encontramos en presencia de la hipótesis normativa de la *imposibilidad jurídica para la restitución*, pues en el estado actual el predio, por *imposibilidad jurídica*, no puede ser restituido a la víctima, máxime cuando pesa sobre el mismo una

¹²⁹ Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

¹³⁰ Artículo 58 “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.”

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2012 – 00089 – 00

destinación específica de interés general y de prohibición legal, según se explicitó con antelación, que impide la adjudicación, por tanto, en este evento particular y a la luz de los principios de *preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica y participación*, que irradian *la restitución de tierras*, artículo 73 de la legislación en cita, y en concordancia con los *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas*, así como de los principios *Rectores de los Desplazamientos Internos*, ya analizados en párrafos precedentes, imperioso resulta acudir a la compensación en especie como forma de restitución de la tierra frente al solicitante.

Si bien es cierto que se podría disponer la *restitución simple* frente al predio del cual se produjo el desplazamiento forzado, no menos cierto es que la misma, además de generar inseguridad jurídica frente al solicitante por cuanto no sería declarado propietario, se vería abocado a futuro a ser nuevamente desplazado porque el inmueble hace parte del *Parque Nacional Natural Los Farallones de Santiago de Cali*, luego, no se cumplirían los propósitos de la restitución de tierras.

Aunado a lo anterior, por parte de las autoridades públicas se asumieron conductas que a la luz del *principio de confianza legítima*¹³¹, daban lugar a pensar que el predio tenía la vocación de ser privado, en primer lugar porque *Parques Nacionales Naturales de Colombia* no ejerció, durante más de cuarenta y cuatro años, las actuaciones administrativas a las que le *obliga* la ley para proteger los recursos naturales, entre las que están las de recuperar las zonas que han sido invadidas; en segundo lugar, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali abrió un folio de matrícula para un predio en donde están *expresamente prohibidas* las actividades de ocupación y explotación de tierras, tal como se advirtió en líneas precedentes; en tercer lugar, la administración municipal de Santiago de Cali ha generado cobros por concepto de impuesto predial sobre el inmueble, conforme se otea en el documento del folio 191 del cuaderno I, tomo II.

Luego, tales conductas, por acción y por omisión de las autoridades respectivas dieron pie a pensar que el predio se encontraba fuera de los límites del parque y que era objeto de adjudicación, razón por la cual el despacho estima que en este particular, con mayor razón, *debe* operar la compensación en especie frente a las víctimas del conflicto armado interno, pues reconocer dicha calidad pero negar la posibilidad de la restitución del mismo predio o de la compensación en especie o en dinero, implicaría un abierto desconocimiento del derecho fundamental a la restitución, lo que se opone igualmente a los principios que rigen la materia, según se ha expuesto aquí, de paso, configura una forma de revictimización para quienes han sufrido los rigores de la afectación a sus derechos fundamentales.

¹³¹ Sobre el tema se pueden consultar las sentencias T – 248/08 y T – 878 /10, entre muchas otras.

6.9. Conclusión.

6.9.1. Como quiera que por mandato del artículo 91, parágrafo 4 de la ley 1448, en los eventos donde procede la restitución de tierras, el título del bien *debe* entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que cohabitaban al momento de los hechos victimizantes, y toda vez que los derechos sobre el predio se habían registrado a nombre de *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo y su compañera Yaneth Yanguas García*, así como de *Orlando Yanguas García*, además de acreditarse que para el momento del *desplazamiento forzado* cohabitaba con *María Diana Rosero Gaviria*, se ha de disponer que el título del predio entregado en compensación, incluya igualmente a la señora *Rosero Gaviria*, pero con la advertencia que su porcentaje de participación en la comunidad se ha de limitar al cincuenta por ciento del total de la cuota que tenía inscrita el señor *Orlando Yanguas García*, con lo cual se respeta el porcentaje inicial de las cuotas partes que se habían inscrito inicialmente para las tres personas que figuraban en las anotaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En este orden de ideas, se dispondrá que la *Unidad de Restitución*, en lo de su competencia, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones administrativas a su cargo, con el propósito que los señores *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García, Orlando Yanguas García y María Diana Rosero Gaviria* puedan acceder, vía *compensación en especie*, a una tierra de similares características y condiciones a la que fue objeto de abandono. Teniendo en cuenta la restricción jurídica que pesa sobre el predio, no es procedente disponer la transferencia a favor del Fondo de la Unidad Administrativa.

6.9.2. Teniendo en cuenta que el inmueble identificado con el folio de matrícula 370 – 212707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, hace parte de los *Parques Nacionales Naturales de Colombia*, sobre el que estaba y está prohibida la realización de actos de *ocupación*, aunado al hecho que no es un bien objeto de *prescripción*, tal como se dispuso en las consideraciones de esta providencia, no era procedente la causación del impuesto predial respecto de los aquí solicitantes con ocasión de las *supuestas mejoras* por ellos plantadas, porque tal cobro tiene sustento en una *ocupación ilícita*, aunado al hecho que el bien hace parte del patrimonio del *Parque Nacional Natural Los Farallones*, luego, las consecuencias derivadas de la referida ilegalidad no pueden generar derechos, ni siquiera frente a la administración, por tener como hecho generador del impuesto una causa prohibida por la ley, en este orden de ideas, se dispondrá que el valor que se pretende cobrar a los aquí solicitantes por concepto del impuesto predial sea objeto de saneamiento fiscal u otra medida que implique la extinción de la obligación por ilicitud en su causa, solamente respecto del predio relacionado en la factura 000022349230 a nombre de *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo*, folio 304 de las diligencias; lo anterior sin perjuicio de los

derechos impositivos o de naturaleza similar que existan entre *Parques Nacionales Naturales de Colombia – Parque Nacional Natural Los Farallones* y el municipio de Santiago de Cali, en lo atinente al predio objeto de este asunto.

6.9.3. De otra parte, atendiendo la versión del solicitante, se sabe que el predio no contaba con el servicio de energía eléctrica hasta el día que fue objeto de abandono, por tanto, se dispondrá oficiarle a EMCALI para que con base en esta afirmación que no fue desvirtuada, proceda a realizar las correcciones pertinentes respecto del *cobro por aforo* relacionado al folio 249 del cuaderno 1, tomo II, además de exonerar del pago de este servicio a los señores *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García, Orlando Yanguas García y María Diana Rosero Gaviria*, y exclusivamente respecto del predio objeto de este asunto.

6.9.4. Teniendo en cuenta que el señor *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo* figura con un crédito en el Banco Popular, adquirido con antelación a la presentación de la solicitud de restitución, tal como se verifica en los folios 129 al 132, se dispondrá que por parte la *Unidad de Restitución*, se adelanten las gestiones necesarias a efectos que el solicitante sea beneficiario, en cuanto a este particular aspecto, del programa de alivio de pasivos.

6.9.5. Así mismo, se dispondrá, que una vez sean compensados los señores *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García, Orlando Yanguas García y María Diana Rosero Gaviria, junto con sus núcleos familiares*, por intermedio de la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, se diseñen y pongan en funcionamiento los *planes de retorno* y cualquier otro que se estime pertinente; de igual forma, y atendiendo las competencias previstas en el artículo 168 de la ley 1448, se ejecuten por parte de esta Unidad, como Coordinadora de las entidades que conforman el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas, y respecto de los señores *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García, Orlando Yanguas García y María Diana Rosero Gaviria* junto con sus núcleos familiares, todas las políticas de atención, asistencia y reparación integral que requieran, entre otros, se garantice su acceso a programas de salud, de subsidios de vivienda, atención psicosocial, estabilización socioeconómica, mediante el concurso de las distintas entidades encargadas de tal cometido.

6.9.6. Cancelese la anotación efectuada en el folio de matrícula #370 – 212707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con ocasión del trámite de este asunto, así mismo, requiérase al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad y al Catastro Municipal, para que en lo de su competencia, dentro de los dos días posteriores a la notificación de esta sentencia, inicien las actuaciones administrativas a su cargo con la finalidad de determinar cuál es el folio de matrícula que debe quedar vigente, además de hacer las actualizaciones u

observaciones pertinentes en la carta o cartas catastrales que afectan al predio identificado con el número predial *Y000300400003*, con ocasión de la afectación especial que recae sobre el inmueble como parte del *Parque Nacional Natural Los Farallones*, debiendo informar al juzgado la decisión jurídica que se adopte al respecto.

6.9.7. En los términos del artículo 102 de la ley 1448, una vez verificada la compensación aquí ordenada, se establecerán, en concreto, los restantes beneficios a los cuales puede acceder los señores *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García, Orlando Yanguas García y María Diana Rosero Gaviria*, junto con sus núcleos familiares.

6.9.8. Como quiera que se ha evidenciado que los señores *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García, Orlando Yanguas García y María Diana Rosero Gaviria*, junto con sus núcleos familiares, fueron objeto de *desplazamiento forzado*, conducta reprimida por el Estatuto Penal en su artículo 159, se dispondrá expedir copia de las piezas procesales pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que allí se investiguen tales hechos y se adopten las decisiones pertinentes.

6.9.9. Conforme a las consideraciones anteriormente vertidas, el despacho acoge parcialmente los argumentos expuestos por la representante del Ministerio Público, en su escrito de los folios 280 al 300, solamente en lo atinente al derecho a la restitución de tierras para los señores *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García y Orlando Yanguas García*, no así frente a los restantes argumentos, pues visto está que sobre el predio pesa una restricción legal que hace hoy imposible su restitución tanto jurídica como material, amén que no es procedente restituir la *posesión* sobre un bien que en alguna oportunidad fue baldío, pues esta clase de bienes son objeto de *ocupación* y que existen otras víctimas con iguales derechos que los del solicitante.

6.9.10. Toda vez que en el proceso radicado Radicado 760013121001 2012 – 00090 – 00, como en el presente asunto, se hizo evidente que en el *registro de tierras presuntamente despojadas y abandonas forzosamente*, se incluyeron personas que no conformaban el núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado – en aquél –, además se dejaron por fuera del mismo a personas que también tienen la calidad de víctima – como en este asunto – se dispondrá poner en conocimiento del *Dnector Territorial del Valle del Cauca de la Unidad de Restitución* dicha situación, para que se adopten allí los correctivos pertinentes con la finalidad que a futuro estas situaciones sean *excepcionales*, y no la regla, como ha venido aconteciendo.

6.9.11. Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Martha Lucía Medina Rosas, identificada con T. P. 108.658 del C. S. de la J., para que obre como apoderada del municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante en los folios 308 al 318 del expediente.

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2012 - 00089 - 00

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley*

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que *Orlando Yanguas García y María Diana Rosero Gaviria*, junto con su núcleo familiar, **también** son *víctimas del desplazamiento forzado interno* del predio que es objeto de estas diligencias, por las razones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: AMPARAR el *derecho fundamental a la Restitución de Tierras* de los señores *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García, Orlando Yanguas García y María Diana Rosero Gaviria*, junto con sus núcleos familiares, de conformidad con lo expuesto en el segmento considerativo.

TERCERO: Ordenar a la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, que en lo de su competencia, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de esta sentencia, inicie las actuaciones administrativas a su cargo, con el propósito que los señores *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García, Orlando Yanguas García y María Diana Rosero Gaviria*, junto con sus núcleos familiares puedan acceder, *vía compensación en especie*, a una tierra de similares características y condiciones a la que fue objeto de abandono, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo Primero: Advertir que la restitución de tierras respecto de la señora *María Diana Rosero Gaviria*, opera sobre el cincuenta por ciento de la cuota parte que tenía inscrita el señor *Orlando Yanguas García*.

Parágrafo Segundo: Al efecto, se le concede a la *Unidad de Restitución*, un plazo máximo de un mes, para que presente al juzgado la opción u opciones de compensación en especie.

CUARTO: *No ordenar* la transferencia del predio identificado con el folio de matrícula #370 - 212707, de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad*, a favor del *Fondo de la Unidad Administrativa*, acorde con lo referido en el segmento considerativo.

QUINTO: *Cancélese* la anotación efectuada en el folio de matrícula #370 - 212707 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad*, con ocasión del trámite de este asunto.

SEXTO: *Oficiese* al *Registrador de Instrumentos Públicos* de esta ciudad y a la *Oficina de Catastro Municipal*, para que en lo de su competencia, dentro de los dos días posteriores a la

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2012 - 00089 - 00

notificación de esta sentencia, inicien las actuaciones administrativas a su cargo con la finalidad de determinar cuál es el folio de matrícula que debe quedar vigente con ocasión de los registros que figuran en el folio 370 - 212707, además de hacer las actualizaciones u observaciones pertinentes en la carta o cartas catastrales que afectan al inmueble identificado con el número predial *Y000300400003*, con ocasión de la afectación especial que recae sobre el inmueble como parte del *Parque Nacional Natural Los Farallones*, debiendo informar al juzgado la decisión jurídica que se adopte al respecto.

SEPTIMO: *Oficiese al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal* de esta ciudad, en los términos expuesto en el apartado **6.9.2.** de este proveído.

OCTAVO: *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, que adelanten las gestiones necesarias a efectos que el señor *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo* sea beneficiario del programa de alivio de pasivos por lo adeudado con el Banco Popular, según se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO: *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, que una vez sean compensados los señores *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García, Orlando Yanguas García y María Diana Rosero Gaviria*, junto con sus núcleos familiares, diseñe y ponga en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otro que se estime pertinente, según su situación actual.

DECIMO: *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, como Coordinadora de las entidades que conforman el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas, que en lo atinente a los señores *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García, Orlando Yanguas García y María Diana Rosero Gaviria*, junto con sus núcleos familiares, se ejecuten todas las políticas de atención, asistencia y reparación integral que requieran, entre otros, se garantice su acceso a programas de salud, de subsidios de vivienda, atención psicosocial, estabilización socioeconómica, mediante el concurso de las distintas entidades encargadas de tal cometido.

DECIMO PRIMERO: Una vez verificada la compensación aquí ordenada, se establecerán, en concreto, los restantes beneficios a los cuales pueden acceder los señores *Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García, Orlando Yanguas García y María Diana Rosero Gaviria*, junto con sus núcleos familiares, en atención a las condiciones particulares del predio que les sea compensado.

DECIMO SEGUNDO: *Oficiese a la Fiscalía General de la Nación*, para que allí se investiguen

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2012 – 00089 – 00

los hechos de los que fueron víctimas los señores **Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García, Orlando Yanguas García y María Diana Rosero Gaviria**, junto con sus núcleos familiares, respecto del *desplazamiento forzado* del predio identificado con el folio de matrícula 370 – 212707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, y se adopten las decisiones pertinentes; al efecto, remítase copia de los documentos respectivos

DECIMO TERCERO: Ordenar a *Parques Nacionales Naturales de Colombia – Parque Nacional Natural Los Farallones de Santiago de Cali*, que proceda, dentro de los *quince días posteriores* a la notificación de esta sentencia, a realizar los encerramientos en el predio objeto de este asunto, debiendo iniciar dentro del mismo plazo, las actividades de recuperación y control ambiental en dicha zona, así como las que se estimen pertinentes conforme a sus competencias sobre la materia y la destinación especial del inmueble.

DECIMO CUARTO: Póngase en conocimiento del *Director Territorial del Valle del Cauca de la Unidad de Restitución*, la situación advertida en el numeral **6.9.10.** de esta sentencia, para que se adopten allí los correctivos pertinentes con la finalidad que a futuro esas situaciones sean *excepcionales*, y no la regla, como ha venido aconteciendo.

DECIMO QUINTO: *Oficiese* a **EMCALI**, para que proceda a realizar las correcciones pertinentes respecto del *cobro por aforo* relacionado al folio 249 del cuaderno 1, tomo II, además de exonerar del pago del servicio de energía eléctrica a los señores **Fulbio Alejandro Astorquiza Erazo, Yaneth Yanguas García, Orlando Yanguas García y María Diana Rosero Gaviria**, y exclusivamente respecto del predio objeto de este asunto, conforme a las razones dadas en la parte motiva.

DECIMO SEXTO: Reconocer *personería* a la abogada **Martha Lucía Medina Rosas**, identificada con T. P. 108.658 del C. S. de la J., para que obre como apoderada del municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante en los folios 308 al 318 del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGARDO CAMACHO ÁLVAREZ

RESTITUCION TIERRAS